



ICEJP

Instituto Centroamericano de
Estudios Jurídicos y Políticos



CUADERNO JURÍDICO Y POLÍTICO

Danny Ramírez Ayérdiz – Caio Varela –
José Alejandro Castillo – Mario Isaías Tórrez –
Jerson Cerda Tijerino – Jessye Saavedra Conrado
– Román De Antoni – Waldir Ruiz

ISSN 2413-810X

Publicación trimestral • Managua, Nicaragua • Volumen 01 • No. 01 • Octubre - Diciembre 2015

Cuestiones atinentes a la tortura desde la óptica del Sistema Universal de Naciones Unidas

Su incidencia en el Examen Periódico Universal del Estado argentino

Román De Antoni

Recibido: 19.08.15/Aceptado: 22.08.15

RESUMEN

El presente trabajo intenta analizar el concepto e implicancia de la lucha contra la tortura desde la perspectiva del Sistema Universal de Naciones Unidas a través de los distintos tratamientos contemplados en los tratados internacionales que protegen los derechos de las personas privadas de la libertad y regulan el uso de las fuerzas estatales. Posteriormente, se realiza un análisis con respecto a lo informado en el último Examen Periódico Universal de Naciones Unidas del Estado argentino sobre las denuncias de torturas, así como también se describe la situación actual del mecanismo de prevención nacional y bonaerense.

PALABRAS CLAVE

Tortura, EPU, Argentina.

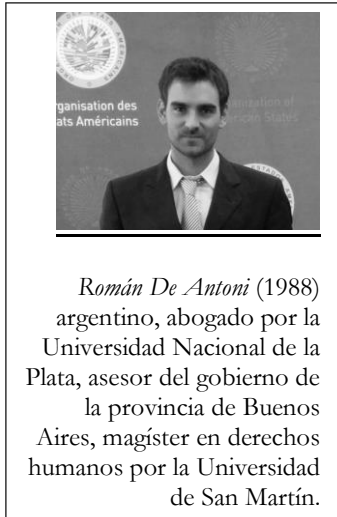
ABSTRACT

This paper attempts to analyze the concept and implications of the fight against torture from the perspective of the United Nations Universal System through the various processes in international treaties that protect the rights of persons deprived of liberty and regulate the use state forces. Subsequently, an analysis of the last Universal Periodic Review of the United Nations of Argentine state is made regarding issues of allegations of torture, as well as the current state of national and Buenos Aires mechanism of prevention.

KEYWORDS

Torture, UPR, Argentina.

Análisis del concepto tortura



Román De Antoni (1988) argentino, abogado por la Universidad Nacional de la Plata, asesor del gobierno de la provincia de Buenos Aires, magíster en derechos humanos por la Universidad de San Martín.

La tortura es considerada una grave violación a los derechos humanos la cual es definida convencionalmente como:

cualquier acto por el cual se inflige intencionadamente un daño severo, tanto físico como mental sobre una persona, con el propósito de obtener de él/ella o de una tercera persona información o una confesión, castigarlo por un acto que él/ella o una tercera persona ha cometido o es sospechoso de haber cometido, o intimidar o coaccionar a esa persona o a una tercera persona, o por cualquier razón basado en discriminación de cualquier tipo, cuando dicho dolor o sufrimiento sea infligido por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya o con su consentimiento o aquiescencia.¹

Como podemos apreciar, esta definición posee tres elementos que deben presentarse de manera concurrente:

- Infligir intencionalmente dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales
- Por un funcionario público, implicado de forma directa o indirecta
- Con una intención deliberada.

Por su parte, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas no ha publicado ninguna definición específica de estos tres tipos de comportamientos prohibidos. En la mayoría de casos en los que ha detectado una violación, no ha especificado qué parte del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos² —que prohíbe la tortura— se había vulnerado: *“El Pacto no contiene definición alguna de los conceptos abarcados por el artículo 7, y tampoco el Comité considera necesario establecer una lista de los actos prohibidos o establecer distinciones concretas entre las diferentes formas de castigo o de trato; las distinciones dependen de la índole, el propósito y la severidad del trato aplicado”*³.

¹ Artículo 1 de la Convención de Naciones Unidas contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes.

² “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos”. Art 7, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

³ Comité de Derechos Humanos de la ONU, *Observación general N° 20, Prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (artículo 7)*, 44 período de sesiones, 1992. Disponible en http://conf-dts1.unog.ch/1/%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CCPR/00_2_obs_grales_Cte%20DerHum%20%5BCCPR%5D.html Consultada el 3 de enero de 2015.



*Durante la última dictadura militar en Argentina la tortura y desaparición forzada fue parte del plan sistemático represivo del Estado /
biobiochile.cl*

Marco normativo universal

Por otro lado, a los efectos de conocer la instrumentación de la lucha contra la tortura en el ámbito de Naciones Unidas, resultará menester indicar que existen una serie de documentos normativos internacionales que prohíben terminantemente su comisión. Entre ellos resaltan:

1. Declaración Universal de Derechos Humanos

La prohibición sobre la tortura está contenida en el documento fundacional del sistema internacional de derechos humanos: la Declaración Universal de Derechos Humanos. Este instrumento establece en su artículo 5 que “nadie será sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

Asimismo, la Declaración- que establece las normas básicas de derechos humanos que son aplicables a todos los Estados- forma parte del derecho internacional consuetudinario⁴, por lo que convierte a esta norma prohibitiva en una cuestión esencial del derecho internacional público.

2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Conforme a lo dispuesto en el artículo 7° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ninguna persona “será sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”. Además, el artículo 10° establece que: “Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

⁴ Una de las fuentes del derecho internacional aplicable en la Corte Internacional de Justicia, conforme a lo dispuesto en el Artículo 38 1) b) del Estatuto de la Corte, es “la Costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho”. La formación del derecho internacional consuetudinario requiere la práctica coherente de los Estados apoyada por la opinio juris (esto es, el convencimiento de que la práctica en cuestión es “obligatoria por la existencia de una regla de derecho que la exige”; véanse Casos de la Plataforma Continental del Mar del Norte, ICJ Rep. (1969) 44, párr. 77).

A través del Pacto se establece el Comité de Derechos Humanos, que supervisa la aplicación de los derechos estipulados en el tratado. Para ello lleva a cabo el examen de los informes de los Estados Partes, así como de las comunicaciones/denuncias individuales recibidas en el marco del Protocolo Facultativo del tratado. La jurisprudencia, las observaciones generales y las observaciones finales ofrecen importantes orientaciones interpretativas acerca de las obligaciones y los derechos establecidos en el Pacto, los cuales serán elementales para el presente documento.

3. Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Este documento -de carácter específico en cuanto al tema de análisis- contiene una serie de importantes disposiciones en relación con la prohibición categórica de la tortura y establece la creación del Comité contra la Tortura (en adelante el “CAT”) con objeto de supervisar la aplicación por los Estados Partes de las obligaciones que impone el tratado.

El Comité examina los informes de los Estados Partes y las denuncias individuales. Las observaciones finales del Comité y sus dictámenes sobre las comunicaciones individuales brindan una ayuda adicional para la interpretación de la Convención.

Asimismo, la Convención cuenta con un Protocolo Facultativo, el cual no establece nuevas pautas normativas, sino que refuerza las obligaciones específicas de prevención de la tortura recogidas en los artículos 2 y 16 de la Convención mediante el establecimiento de un sistema de visitas periódicas a los centros de detención por los órganos internacionales y nacionales, y dispone la obligación de los estados de crear mecanismos nacionales de prevención de la tortura, cuestión que desarrollaremos más adelante.

Implicancias del concepto de tortura

Aplicando el concepto de la Convención analizado, podemos inferir que del mismo dimanar diversas obligaciones negativas y positivas para los Estados, las cuales resultan esenciales para comprender con mayor profundidad la temática analizada.

Por un lado, encontramos -entre las primeras- la prohibición absoluta de la tortura, la cual jamás puede justificarse bajo ninguna circunstancia. En el derecho internacional consuetudinario, se considera que la prohibición de la tortura es una norma imperativa, o *jus cogens*, lo cual implica que no se permite ninguna excepción a la prohibición bajo ninguna circunstancia, incluso en estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública.

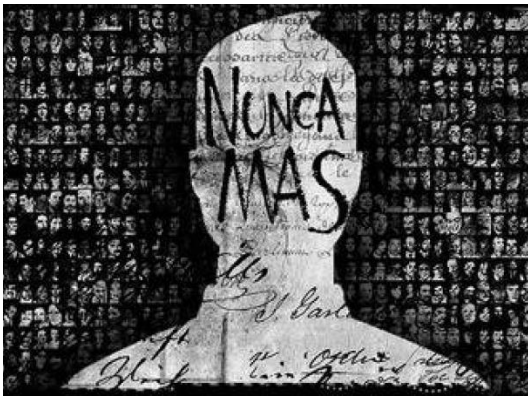
Por otro lado, las obligaciones positivas se enfocan en el deber de los Estados de sancionar normas que tiendan a evitar o al menos disminuir sus comisiones y asegurarse que se investiguen adecuadamente las presuntas violaciones. Entre ellas se encuentran:

1. Obligación de promulgar y aplicar la legislación

Esta obligación, se basa en el deber que tienen los estados de promulgar legislación pertinente con el objeto de evitar actos de tortura. En este sentido, tiene dicho el Comité de Derechos Humanos que:

Al presentar sus informes, los Estados Partes deberán indicar las disposiciones de derecho penal que sancionan la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes, y especificar las sanciones aplicables a esos actos, sean estos cometidos por funcionarios públicos o personas que actúen en nombre del Estado o por particulares. Serán considerados responsables quienes violen el art. 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ya sea alentando u ordenando o perpetrando actos prohibidos. Por consiguiente, quienes se nieguen a obedecer órdenes no deberán ser castigados, ni sometidos a tratamiento desfavorable alguno.⁵

2. Obligación de investigar denuncias de tortura



esperanzadiadidia.com.ar

Cualquier alegación de comisión de actos de tortura deber activar la disposición del Estado para investigar la sustancia de la misma de manera inmediata, imparcial y efectiva. Esta obligación, radica en los arts. 2.3 y 7 del Pacto, que disponen que los Estados deben proporcionar recursos a las víctimas de violaciones a los derechos previstos en ese instrumento.

Asimismo, la propia Convención contra la Tortura exige expresamente la investigación pronta o inmediata una vez recibida la queja de torturas. Frente a ello, el Comité ha manifestado que:

En virtud del párrafo 3 del artículo 2, el Estado Parte tiene la obligación de garantizar que los recursos sean efectivos. La rapidez y la efectividad son particularmente importantes en la resolución de las causas que implican actos de tortura. La información general facilitada por el Estado Parte sobre el volumen de trabajo de los tribunales nacionales parecería indicar que las actuaciones sustanciadas ante el Tribunal Superior y, por ende, el recurso interpuesto por el autor ante la Corte Suprema no se resolverán hasta dentro de algún tiempo. El Comité considera que el Estado Parte no puede eludir las responsabilidades que tiene en virtud del Pacto con el argumento de que los tribunales nacionales están tramitando el asunto, cuando es evidente que los recursos en los que se basa el Estado Parte han sido prolongados y no parecerían ser efectivos. Por estas razones, el Comité concluye que el Estado

⁵ Comité de Derechos Humanos de las ONU, *Observación general No. 20*, párr. 13.

Parte ha violado el párrafo 3 del artículo 2, considerado en relación con el artículo 7 del Pacto.⁶

Por otro lado, este organismo tiene por sentado que “*el derecho a presentar denuncias contra los malos tratos, reconocido en el art. 7, deberá ser reconocido por el derecho interno*”⁷. Por lo tanto, los Estados deben dictar sus propias disposiciones domésticas tendientes a proteger a las víctimas que denuncian y a viabilizar su tramitación, independiente de su éxito.

3. Obligación de Capacitación de Personal

La obligación de formar al personal radica en el compromiso de los Estados en dotar de mayores herramientas a quienes desarrollan tareas con privados de la libertad sobre cómo evitar incurrir en estos actos o -en particular- sobre la manera en que se debe proceder ante el conocimiento de un posible hecho de tortura. Frente a ello, el Comité de Derechos Humanos ha señalado varias categorías y clases de personas cuya labor y cuyos principios éticos deben adecuarse a lo indicado por el art. 7º, por lo que deben recibir una instrucción y formación específica. Se trata *del personal encargado de aplicar la ley, el personal médico, los funcionarios de policía y cualesquiera otras personas que intervienen en la custodia o el trato de toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión*.⁸

Este tipo de obligación, genera – a su vez- en los estados partes diversas obligaciones secundarias, cómo por ejemplo, el deber de informar al Comité de Derechos Humanos, el tipo de instrucción y formación que se proporciona.

Asimismo, el Comité considera que el personal y los funcionarios que intervienen en las gestiones para obtener una reparación deben recibir formación metodológica a fin de evitar un nuevo trauma a las víctimas de tortura o malos tratos. Esta formación debería incluir, para el personal médico y de salud, la necesidad de informar a las víctimas de la violencia sexual y de género y de cualquier otra forma de discriminación de que existen procedimientos médicos de emergencia, tanto físicos como psicológicos.

4. Obligación de Castigar a los actores y recompensar a las víctimas

El Pacto y la Convención establecen la obligación que radica sobre los Estados Partes de otorgar una reparación y ofrecer una compensación adecuada a las víctimas de tortura y malos tratos.

En esos términos el artículo 14º de la Convención establece:

Todo Estado Parte velará por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización.

⁶ Rajapakse c. Sri Lanka (1250/04), párr. 9.5.

⁷ Comité de Derechos Humanos de las ONU, *Observación general No. 20*, párr. 14

⁸ Comité de Derechos Humanos de las ONU, *Observación general No. 20*, párr. 14



caio.ny.over-blog.com

Por otro lado, el Pacto prevé el derecho de toda víctima de los tratos prohibidos por el artículo 7° a interponer un recurso. Estos deben ser efectivos y pueden incluir una compensación económica por las pérdidas sufridas, el dolor y el sufrimiento padecidos, así como también la rehabilitación de la víctima.

Por otro lado, es necesario soslayar que cuando nos referimos a este tipo de castigos debemos necesariamente mencionar el tema de las amnistías, las cuales son incompatibles con la obligación de investigar establecido en el artículo 7° en virtud de que priva a los particulares del derecho a una reparación efectiva, incluida la indemnización y rehabilitación adecuada.

Cuestiones Relativas a la Tortura en el Examen Periódico Universal (EPU) sobre el Estado Argentino

El examen periódico universal (EPU) es un mecanismo del Consejo de Derechos Humanos mediante el cual vigila regularmente el cumplimiento por cada uno de los Estados miembros de la ONU de sus obligaciones y compromisos en materia de derechos humanos.

Para su confección, el EPU se basa en tres tipos de información:

- Un informe presentado por el Estado, por escrito y oralmente;
- Una recopilación de todos los documentos, observaciones y recomendaciones relacionados con el Estado, tanto de organismos de las Naciones Unidas como de órganos creados en virtud de tratados, preparado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), y

- Un resumen de las informaciones dignas de crédito y fidedignas que proporcionan algunos actores de la sociedad civil, como instituciones nacionales de derechos humanos, organizaciones no gubernamentales e instituciones académicas, preparado también por el ACNUDH.

A continuación, pasaremos a analizar algunos contenidos del EPU sobre Argentina en materia de Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes, con énfasis en la Provincia de Buenos Aires.

1. Informe del Estado

El Estado Argentino presentó su informe el día 12 de agosto de 2012. Dicho documento destaca los progresos, cambios operados y desafíos en la implementación de la lucha contra la tortura en el período 2008/2012. A su vez:

- Manifestó su apoyo activo a la adopción del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y fue el primer país de América en ratificarlo.
- Destacó que se encontraba en período de espera para establecer el mecanismo nacional de prevención de la tortura mediante una ley nacional. A su vez, destacó que el 28 de noviembre de 2012, la Argentina ha dado un paso trascendente con la creación del Sistema Nacional de Prevención de la Tortura por la ley 26.827, sobre la base de aportes y sugerencias de organizaciones locales de defensa de los derechos humanos.
- Manifestó que las provincias de Chaco, Río Negro y Mendoza sancionaron leyes creando mecanismos provinciales de prevención de la tortura. En las provincias de La Pampa, Buenos Aires, Santa Fe y Neuquén existen proyectos de ley.
- Expresó que, a los efectos de prevenir estos actos en el Servicio Penitenciario Federal, los agentes imputados en hechos de esta naturaleza, por el solo hecho de estar imputados, queden inhibidos de participar en labores que involucren a internos.

2. Informe de los órganos de tratados y procedimientos especiales de Naciones Unidas

Este documento -de fecha 13 de agosto de 2012- se encuentra conformado por la recopilación de los informes elaborados por los organismos tratados y de procedimientos especiales de Naciones Unidas. En las cuestiones que atañen estrictamente al contenido del presente documento, encontramos las siguientes observaciones:

- El Comité de Derechos Humanos expresó su preocupación por la abundante información recibida sobre el uso frecuente de la tortura en las comisarías de policía y en los establecimientos penitenciarios, especialmente en las provincias de Buenos

Aires y Mendoza. También señaló que muy pocos de los casos denunciados eran objeto de investigación y juicio, y eran aún menos los que terminaban en condenas

- El Comité de los Derechos del Niño expresó gran preocupación por el gran número de denuncias de torturas infligidas a menores infractores y niños de la calle en la provincia de Buenos Aires. Con respecto a este punto, vale decir que de la información suministrada al ACNUDH, se desprende el informe del año 2010 del Comité de Derechos Humanos en el cual se recomendó al estado a:

Tomar medidas inmediatas y eficaces contra dichas prácticas, vigilar, investigar y, cuando proceda, enjuiciar y sancionar a los miembros de las fuerzas del orden responsables de hechos de tortura y reparar a las víctimas. La calificación judicial de los hechos debe tener en cuenta la gravedad de los mismos y los estándares internacionales en la materia. Crear registros sobre casos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes o, en su caso, reforzar las ya existentes, con miras a tener información fidedigna sobre la dimensión real del problema en todo el territorio nacional, observar su evolución y tomar medidas adecuadas frente al mismo. Acelerar el proceso de adopción de las medidas legales necesarias para el establecimiento del mecanismo nacional independiente para la prevención de la tortura, conforme a lo previsto en el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. En dicho proceso se deberá tener en cuenta la necesidad de articular de manera efectiva la coordinación entre los niveles federal y provincial.

3. Informe de la Sociedad Civil

Dicho informe –de fecha 19 de julio de 2012- constituye un resumen de treinta y siete (37) comunicaciones de interlocutores para el examen periódico universal. Entre las observaciones que nos interesan, resaltan:

- El Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) lamentó que siguiera sin establecerse el Mecanismo Nacional para la Prevención de la Tortura. Para el CELS, la tortura persistía por la impunidad judicial. Entre 2000 y 2011 se iniciaron 14.366 causas federales por apremios ilegales y torturas. Solo el 4% de estas causas fueron calificadas como tortura y solo el 0,32% obtuvo una sentencia condenatoria.
- Asimismo, informó que la mayoría de personas privadas de libertad sufría condiciones de detención que implicaban una grave vulneración de derechos. Los altos índices de violencia y sobrepoblación caracterizaban la situación de los centros de detención del país.

Una de las situaciones más graves por el hacinamiento y la violencia era en la Provincia de Buenos Aires.

- Amnistía Internacional y Human Rights Watch señalaron que la tortura era un problema frecuente.
- La Comisión por la Memoria de la provincia de Buenos Aires y Familiares y Víctimas del sistema de la crueldad, resaltaron que esta práctica era sistemática en las instituciones de detención en la Provincia de Buenos Aires (PBA). Según estas organizaciones, la violencia institucional se concentraba en los jóvenes entre 18 y 32 años. Entre los victimarios destacaban los agentes del servicio penitenciario y de la policía de Buenos Aires.

Creación del Sistema Nacional para Prevención de la Tortura en Argentina

Como recién apreciamos, luego de los reiterados pedidos por parte de la sociedad Civil, defensores de derechos humanos, a los cuales se le suma las observaciones del Comité Contra la Tortura (CAT) y el llamamiento del Comité de Derechos Humanos de la ONU en el último EPU, el 28 de noviembre de 2012, el Estado Argentino creó el Sistema Nacional de Prevención de la Tortura, mediante la sanción de la ley N° 26.827.

Dicha norma fue reglamentada recién en Abril del 2014 mediante Decreto N° 465/14. De esta manera el Estado argentino adecuó su normativa a lo prescripto por el art. 17 del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura, suscripto por el Estado Argentino en el año 2004.⁹ Mediante dicho sistema, se creó el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura, el cual posee facultades que son de amplitud suficiente para cumplir con su mandato. Así, puede visitar en cualquier momento lugares en que se encuentren personas privadas de libertad, desde comisarías a centros de internación psiquiátrica.

Entre sus facultades legislativas, figuran las de crear normativa de alcance nacional respecto del control de sobrepoblación, uso de la fuerza dentro de los establecimientos, aspectos disciplinarios y trámite debido de denuncias. Asimismo, el Comité dará nacimiento a los registros nacionales de casos de tortura y de hábeas corpus por las condiciones de detención a los efectos de documentar y sistematizar los datos sobre torturas. Se compondrá de trece personas, que representan a diferentes sectores; seis integrantes propuestos por el Congreso (dos en representación de la mayoría y uno de la minoría de cada cámara), que no se desempeñen como legisladoras ni detenten otro cargo; dos integrantes de los mecanismos locales (que se eligen por medio del Consejo Federal de Mecanismos Locales), tres que provengan de organizaciones no gubernamentales (elegidos por el Congreso), un representante de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y el Procurador Penitenciario de la Nación.

⁹ Protocolo de la Convención Contra la Tortura, Art. 17: "Cada Estado Parte mantendrá, designará o creará, a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Protocolo, o de su ratificación o adhesión, uno o varios mecanismos nacionales independientes para la prevención de la tortura a nivel nacional. Los mecanismos establecidos por entidades descentralizadas podrán ser designados como mecanismos nacionales de prevención a los efectos del presente Protocolo si se ajustan a sus disposiciones."

Si bien todavía este sistema se encuentra en vías de formación, vale la pena destacar que el Estado argentino tiene en sus manos la oportunidad histórica de implementar un mecanismo de protección efectiva de derechos humanos de las personas privadas de la libertad. Para ello, es necesario que en su integración se componga por expertos independientes.

La situación en la Provincia de Buenos Aires

El art. 23 de la Ley Nacional N° 26.827 establece que las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires crearán o designarán las instituciones que cumplirán las funciones de mecanismos locales para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, respetando los principios y criterios establecidos en dicha norma.

Lo cierto es que hasta el momento, sólo pocas provincias han instaurado mecanismos locales de Prevención de la Tortura (Chaco, Río Negro, Salta, Tucumán y Mendoza), mientras que en otras pocas existen proyectos presentados. Particularmente, la Provincia de Buenos Aires aún no se encuentra adecuada a la normativa nacional ya que si bien en Junio del 2014 hubo un proyecto de Ley presentado -que cuenta con media sanción en la legislatura bonaerense-, el mismo no ha retomado estado parlamentario. Ello debe ser tomado en cuenta por las autoridades bonaerenses, máxime cuando la Provincia de Buenos Aires alberga a más de la mitad de la población carcelaria de la Argentina, con altos números de registros de denuncias de torturas por parte de funcionarios policiales.

Si bien existen algunos organismos, como el Comité de la Tortura de la Comisión Provincial de la Memoria (2002) o Comisiones Interministeriales dedicadas al asunto, resulta ineludible que la Provincia de Buenos Aires adecue su normativa a los estándares del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura a través de la creación de un organismo que sea legitimado legislativamente y que –esencialmente- sea compuesto por expertos independientes, tal como indican los principios de París.¹⁰ Sin lugar a dudas, un organismo independiente con mecanismos propios de control, con registros oficiales sobre denuncias de torturas y con facultades legislativas, colaborará a viabilizar judicialmente los habeas corpus por condiciones de detención, los cuales –en gran parte- no son resueltos desde la óptica del sistema universal de derechos humanos.

¹⁰ Los Principios de París representan la principal fuente de estándares internacionales para la creación y funcionamiento de instituciones nacionales de derechos humanos. Detallan su composición, las garantías de independencia y pluralismo, y el mandato de promoción así como el marco jurídico para su establecimiento mediante un texto constitucional o legislativo. Establecen que sus miembros deben ser elegidos de manera de asegurar una representación pluralista. Deben contar con una infraestructura y financiamiento adecuado para sus actividades, que garantice la autonomía respecto al gobierno. Sus miembros deben ser nombrados mediante un acto oficial donde se señale la duración de su mandato.

Bibliografía

- Gauna, Rossanna. “Hacia la creación de un mecanismo local de prevención de la tortura en Córdoba”, disponible en <http://www.unc.edu.ar/extension-unc/vinculacion/observatorio-ddhh/informe-mirar-tras-los-muros/seccion-debate/hacia-la-creacion-de-un-mecanismo-local-de-prevencion-de-la-tortura-en-cordoba>
- Guía operacional para las instituciones nacionales de derechos humanos. Disponible en http://www.ohchr.org/Documents/Publications/PreventingTorture_sp.pdf
- Jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos. Disponible en http://www.omct.org/files/2006/11/3979/handbook4_esp_03_parte3.pdf
- Manual de Procedimientos especiales de Naciones Unidas. Disponible en http://www.mascampuspg.unsam.edu.ar/file.php/511/ONU_Manual_Procedimientos_Especiales_ESP.pdf
- Salvioli, Fabián. “Hacia la erradicación de la tortura”, disponible en <http://www.lavanguardia.com/detalle.php?a=hacia-la-erradicacion-de-la-tortura&t=24&d=155>